

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

ACTA No. 015 DE 2024 AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTÍCULO 181 DEL CPACA)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA		
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00356 00		
Demandante/Accionante:	MÓNICA PATRICIA ÁVILA CLAVIJO Y OTRO		
Demandado/Accionado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL		
Fecha de audiencia	MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024		
Hora de inicio audiencia de pruebas	4:11 pm	Hora de cierre	4:31 pm

1. INSTALACIÓN

En Bogotá Distrito Capital, siendo la fecha y hora previamente señaladas para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización. Preside la diligencia, el doctor Hernán Darío Guzmán Morales, Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la metodología utilizada en el curso de este tipo de audiencias se procede a verificar en su orden la asistencia:

2. ASISTENTES

POR LA PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **Juan Carlos Cervera Zanguña**, identificado con la C.C. No. 93.296.492 y portador de la tarjeta profesional No. 168.1365 del CSJ, quien concurre con personería adjetiva reconocida en autos. **Correo:** juancervera@gmail.com

POR LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Apoderado: **Pedro Hemel Herrera Méndez**, identificado con la C.C. No. 79.694.159 y portadora de la tarjeta profesional No. 109.862 del CSJ, a quien se le reconoce personería conforme al poder aportado. **Correo:** pshmlegal@hotmail.com y judicialeshmc@homil.gov.co

LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: **Juan Sebastián Londoño Guerrero**, identificado con la C.C. No. 1.094.920.193 y portador de la tarjeta profesional No. 259 612 del CSJ, a quien se le reconoce personería conforme al poder aportado. **Correo:** notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co
ymlopez@gha.com.co

POR EL MINISTERIO PÚBLICO

No asiste la Procuradora 83 Judicial I Administrativa.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Juez concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADOS: Sin solicitudes.
- 3.3. LLAMADO EN GARANTÍA: Sin solicitudes.

Verificada la etapa procesal surtida, el Juez constata que no se observan irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad, así las cosas, declaró saneado el proceso hasta esta etapa y advirtió que no podrá alegarse causal de nulidad, salvo que se trate de hechos nuevos.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

4. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la **parte demandada** – luego de un espacio de conversación - plantea fórmula de acuerdo conciliatorio consistente en reconocer 75 smlmv a cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral. **El apoderado de la parte demandante acepta los términos de la propuesta.**

Se pasará entonces a revisar si el acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata de una materia conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo está soportado probatoriamente y no es lesivo para el patrimonio público.

1.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En relación con este requisito, el Despacho observa, que los demandantes, confirieron poder con facultades expresas para conciliar, transigir y desistir al abogado **Juan Carlos Cervera Zanguña**¹, con el propósito de tramitar medio de control de reparación directa en contra del Hospital Militar central, a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la muerte de la menor Mariana Miranda Ávila entre el 3 y 4 de octubre de 2017, al interior de la institución demandada.

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado **Pedro Hemel Herrera Méndez**, con la facultad expresa de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Militar Central.

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado.

Así las cosas, este primer requisito se encuentra acreditado.

¹ Archivo 003Poder, del expediente digitalizado.

1.2. Que el medio de control no haya caducado

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido en el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que falleció la menor Mariana Miranda Ávila; hecho que concurrió el 4 de octubre de 2017, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 5 de octubre de 2017 y el 5 de octubre de 2019; sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el día 3 de octubre de 2019, faltando 2 días y permaneció hasta el 29 de noviembre de 2019.

Así, el término máximo para presentar la demanda, fenecía el día 1 de diciembre de 2019, y como quiera que la demanda fue interpuesta el día 28 de noviembre de 2019, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, y se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

A partir de lo anterior, se puede concluir válidamente que en este caso particular no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y, en consecuencia, se pasa a verificar el siguiente requisitos necesario para la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio.

1.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al Hospital Militar Central ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que han padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los convocantes imputan al Estado, representado por la convocada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro de una eventual controversia y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible.

1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Verificados los documentos aportados como soporte de la demanda y la propuesta de conciliación se advierte, la historia clínica de la menor que en vida respondía al nombre de Mariana Miranda Ávila, visible en el cuaderno de pruebas, archivos 6 al 9.

Asimismo, se observa registros civiles de nacimiento de la menor Marianna Miranda Ávila (archivo 4, imagen 3), registro civil de defunción (imagen 1 del archivo 4).

En dicho registro civil de nacimiento figuran como padres: Mónica Patricia Ávila Clavijo y Lisandro Miranda López, hoy demandantes.

También se observa informe de autopsia practicada al cuerpo de la menor Mariana Miranda Ávila, visible en el archivo 1 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, hay que decir que los 75 smlmv a reconocer a cada uno de los demandantes está dentro del rango establecido de manera unificada por el Consejo de Estado cuando se trata de reconocimiento de daño moral, por la pérdida de un ser querido.

Los motivos expuestos previamente permiten inferir que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes probatorios necesarios para su aprobación y posterior pago, lo que, de suyo, alude a que no resulta lesivo al patrimonio público.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos previstos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los **SEÑORES MÓNICA PATRICIA ÁVILA CLAVIJO y LISANDRO MIRANDA LÓPEZ** con el Hospital Militar Central, según se ve así:

- **De acuerdo con lo dispuesto en la certificación de 21 de noviembre de 2023, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Hospital Militar Central y la ficha técnica no. 161651 del mismo, se reconocen los siguientes conceptos:**

DEMANDANTE	MONTO A RECONOCER	CONCEPTO
Mónica Patricia Ávila Clavijo	75 salarios mínimos legales	DAÑO MORAL
Lisandro Miranda López	75 salarios mínimos legales	DAÑO MORAL

SEGUNDO: El pago de las sumas antes reconocidas se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a solicitud del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente asunto.

QUINTO: SIN condena en costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

Los memoriales contentivos de los alegatos de conclusión deberán ser radicados en el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No siendo entonces otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se ordena la firma del acta por el Juez que la preside.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	2

Firmado Por:
Hernan Dario Guzman Morales
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69b118d9e30a3845c403d1e0dd50846e234242399f9e0e79c34979401ad0c6**

Documento generado en 14/02/2024 07:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>